Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	**HÉCTOR EMILIO GUERRA RODRÍGUEZ**
Demandado	**CONECIL CONTRATISTAS S.A.S.**
Radicado Nro.	05 001 31 05 **022 2020 00295** 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos
Auto Interloc.	No. 164

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en consonancia al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibídem*, normas que tienen por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Indicará las razones y fundamentos de derecho que soportan cada una de las pretensiones, pues las plasmadas en el respectivo acápite, tan sólo hacen relación a la indemnización por despido y la sanción moratoria, siendo solo referidas a los fundamentos de derecho, sin que se haga alusión a las restantes peticiones de la demanda. (Numeral 5º, del artículo 25 del C.P.T.S.S.)

2. Presentará nuevo poder, que contenga la pretensión referida a la sanción del artículo 65 del C.S.T., pues el que reposa en el expediente, no menciona tal petición. (Numeral 6º, del artículo 25 del C.P.T.S.S.).

La parte demandante deberá aportar por medio electrónico, el cumplimiento de las exigencias.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado **ARLES DE JESÚS GALLEGO GUERRERO**, con C.C. No. 7.538.211, y T. P. No. 300. 951 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **035** fijados en la secretaría del despacho hoy **8 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ